



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02493-2007-PHC/TC
LIMA NORTE
MARCOS CHUQUILIN
VÁSQUEZ Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Merino Torres a favor de sus patrocinados, señores Marco Chuquilin Vásquez, Marco Antonio Bustamante Chuquilin, Neyda Flores Soplin y Gladys Marilú Cabellos Chuquilin contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 63, su fecha 13 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 2 de marzo de 2007 interpone demanda de hábeas corpus a favor de Marcos Chuquilin Vásquez, Marco Antonio Bustamante Chuquilin, Neyda Flores Soplin y Gladys Marilú Cabellos Chuquilin contra el Comisario de la Delegación de la Policía Nacional de la Jurisdicción de Pro, por no haber garantizado ni restablecido el orden interno en la población después de los atentados sufridos contra su libertad individual y el libre tránsito como víctimas de la violencia psíquica y física mediante torturas, tratos inhumanos y humillantes como producto, de una simple acusación de un vecino de la Asociación de Villa Juanita del distrito de San Martín de Porres, por un presunto robo. Aduce que el 9 de enero de 2007, acusándolos de robo, los vecinos ingresaron a su domicilio, los vejaron y quemaron sus pertenencias, ante la inactividad del demandado.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. Además debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02493-2007-PHC/TC
LIMA NORTE
MARCOS CHUQUILIN
VÁSQUEZ Y OTROS

3. Que del estudio de las piezas instrumentales obrantes en autos se tiene, a fojas 21 y 22, que la Policía Nacional del Perú, mediante oficios N° 0074-07-VII-DITEPOL-/DPOME-OEST-CPRO-DEIPO y el 0079-07-VII-DITEPOL-/DPOME-OEST-CPRO-DEIPO, su fecha 9 de enero de 2007, solicitó con el carácter de **“muy urgente”** que se practique el reconocimiento médico legal de dos de los accionantes **“a fin de proseguir con las investigaciones que se llevan a cabo en esta dependencia policial”**; documentos que desvirtúan lo alegado por el.
4. Que en consecuencia advirtiéndose que los hechos expuestos no están relacionados directamente con el contenido constitucional del derecho a la libertad personal o derechos conexos, la demanda debe ser rechazada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)